

DICTA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECE OBLIGACIONES PARA LOS TITULARES DE FUENTES EMISORAS REGULADAS POR EL DECRETO SUPREMO N°28, DE 2013, DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, RESPECTO DE LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD AMBIENTAL DEL ARTÍCULO 13.

RESOLUCIÓN EXENTA N°1249

Santiago, 13 de julio de 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, fijada en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 39, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°50, de 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que modificó el Decreto Supremo N°39, de 2013; en el Decreto Supremo N°28, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente SMA o superintendencia) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que dispone la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia.

2. La letra p) del artículo 3° de la ley orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, que faculta a este servicio para Administrar un mecanismo de evaluación y certificación de conformidad, respecto de la normativa ambiental aplicable y del cumplimiento de las condiciones de una autorización de funcionamiento ambiental.

3. En el inciso segundo de la letra p) del artículo 3° de la citada ley orgánica, se establece que la SMA administrará un sistema de acreditación de personas naturales y jurídicas que realicen estas evaluaciones y certificaciones, disponiéndose que los requisitos, condiciones y procedimientos necesarios para la administración y funcionamiento del mismo.

4. En cumplimiento de las normas legales citadas precedentemente, se dictó el reglamento de entidades técnicas de certificación ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenido en el decreto supremo N°39, de 15 de octubre de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, modificado por el decreto supremo N°50, 28 de octubre de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, reglamento ETCA).

5. El decreto supremo N°28, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece norma de emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico”, la cual, en su artículo 13 dispone que las fuentes emisoras, sean nuevas o existentes, deben realizar una auditoría anual, con el objeto de revisar y verificar la aplicación de las metodologías usadas en los balances de masa y en la estimación del material particulado, la cual debe ser realizada por una entidad certificadora de conformidad, autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente

6. La resolución exenta N°694, de 2015, que “Aprueba protocolo para validación de metodologías de balance de masa de arsénico y azufre en fuentes emisoras de acuerdo al DS 28/2013 MMA”, publicada en el Diario Oficial, el 31 de agosto de ese año.

7. La resolución exenta N°1465, de 2019, publicada en el Diario Oficial, el 4 de noviembre de ese año, mediante la que se aprobó una instrucción de carácter general que establece los requisitos para la autorización de las entidades técnicas de certificación ambiental (en adelante e indistintamente, ETCA) y de los evaluadores de la conformidad ambiental y revocó las resoluciones exenta del año 2015 que regulaban la materia.

8. La letra s) del artículo 3° de la ley orgánica de este servicio que la faculta para dictar normas e instrucciones de carácter general en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley.

9. La letra b) del artículo 4° de la ley orgánica mencionada, que faculta al Superintendente del Medio Ambiente para dictar las instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento de la superintendencia.

10. El memorando N°29283, de 16 de junio de 2020, mediante el cual el jefe del Departamento de Análisis Ambiental solicitó la dictación de una instrucción dirigida a los titulares de fuentes emisoras, regulados por el decreto supremo N°28, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece norma de emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico”, de , por lo que dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: DICTA INSTRUCCIÓN DE CARÁCTER GENERAL que establece obligaciones para los titulares de fuentes emisoras reguladas por el decreto supremo N°28, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, respecto de la evaluación y certificación de la conformidad ambiental respecto de la aplicación de las metodologías usadas en los balances de masa y cuyo texto es el siguiente:

a. Obligación de realizar una auditoría externa: de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 “Auditoría externa”, del decreto supremo N°28, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece norma de emisión para fundiciones de cobre y fuentes emisoras de arsénico”, las fuentes emisoras, sean nuevas o existentes, deben realizar una auditoría anual, con el objeto de revisar y verificar la aplicación de las metodologías usadas en los balances de masa y en la estimación del material particulado.

El mismo artículo expresa que esta auditoría externa debe ser realizada por una entidad certificadora de conformidad, autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, lo que es equivalente a una entidad técnica de certificación ambiental, regulada por el decreto supremo N°39, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente.

b. Objeto de la auditoría externa o de las actividades de evaluación y certificación de conformidad ambiental: el objeto de la actividad de evaluación y certificación de la conformidad ambiental será inspeccionar y verificar la aplicación de la metodología de balance de masa de arsénico (As) y azufre (S) que se encuentra aprobada por la SMA para cada fuente emisora.

- c. **Equivalencia de conceptos:** considerando que los artículos 21 y siguientes del reglamento ETCA, señalan que las entidades técnicas de certificación ambiental emiten un informe técnico de evaluación de conformidad ambiental, se entenderá -para efectos de lo dispuesto en el artículo 13 del decreto supremo N°28, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente- que este informe será equivalente al informe de auditoría externa.
- d. **Obligación de contratar una entidad técnica de certificación ambiental:** para los efectos de la auditoría anual que debe efectuarse en el marco del artículo 13 del decreto supremo N°28, de 2013, una vez que la superintendencia autorice la primera ETCA, en el alcance “Inspección – Metodología de balance de masa de arsénico (As) y azufre (S) en fuentes emisoras de acuerdo al D.S. 28/2013 del MMA”, los titulares de las fuentes emisoras estarán obligados a presentar un informe técnico de evaluación de conformidad ambiental, sobre la aplicación de las metodologías usadas en los balances de masa, elaborado por una ETCA autorizada en dicho alcance.
- e. **Implementación de la auditoría externa o de las actividades de evaluación y certificación de conformidad ambiental y obligación de informar:** el procedimiento deberá implementarse durante el primer semestre del año calendario. El titular de la fuente emisora deberá informar el inicio y la duración de este, a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente respectiva. La primera auditoría implementada por una ETCA se iniciará durante el primer semestre del año 2021.
- f. **Finalización de la auditoría externa o de las actividades de evaluación y certificación de conformidad ambiental:** el procedimiento de evaluación y certificación de conformidad ambiental finalizará, a más tardar, el 15 de julio del año calendario o el día hábil siguiente si este recayere en inhábil, con la emisión del informe técnico de evaluación de conformidad ambiental.
- g. **Certificado de conformidad ambiental:** la ETCA emitirá el certificado de conformidad ambiental solo en la medida que el titular de la fuente emisora cumpla con lo dispuesto sobre la materia en el decreto supremo N°28, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente y de consiguiente, haya dado cumplimiento a la metodología de balance de masa que se encuentra aprobada por la SMA, de acuerdo a los requerimientos establecidos en la resolución exenta N°694, de 21 de agosto de 2015 o en aquella que la reemplace.
- h. **Entrega del informe:** de acuerdo al artículo 13 del decreto supremo N°28, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, una vez finalizada la auditoría externa o evaluación de conformidad ambiental, el titular de la fuente emisora deberá remitir el informe técnico de evaluación de conformidad ambiental, así como del certificado de conformidad

ambiental, si fue emitido, a la Superintendencia del Medio Ambiente y a la Seremi del Medio Ambiente respectiva, en un plazo no mayor a 15 días hábiles administrativos, contados desde la emisión de este.

SEGUNDO: ACCESIBILIDAD. La presente resolución será archivada en la Oficina de Partes y Archivo de la Superintendencia del Medio Ambiente y además estará accesible al público en su página web www.sma.gob.cl.

TERCERO: ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MVS

Distribución:

- Gabinete
- Fiscalía
- Jefes de División
- Jefes de Departamento
- Jefes de Oficina
- Jefes de Oficinas Regionales
- Jefes de Sección
- Funcionarios y funcionarias SMA
- Oficina de Partes y Archivo
- Exp.10071/2020